

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 08/06/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2019-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	06/06/2022	Auto de Trámite	No levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha ...	
2	20001-33-33-007-2020-00127-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DRUMOND	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/06/2022	Auto resuelve aclaración providencia	Negar la solicitud de aclaración del auto de 6 de mayo de 2022 formulada por el apoderado de Drummond Ltda, conforme se indicó en la parte motiva. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRI...	
3	20001-33-33-007-2021-00010-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, MEDIMAS EPS	Acción de Reparación Directa	06/06/2022	Auto de Trámite	Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2022 documento 61 y el auto de fecha 10 de marzo de 2022 documento 77 de conformidad con las consideraciones expuestas. . Documento firmado electróni...	
4	20001-33-33-007-2021-00132-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA LUCIA FLOREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Acción de Reparación Directa	07/06/2022	Auto de Trámite	Dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el fallo de acción de tutela radicada con el número 20001233300020220014800, proferido por el Tribunal Administrativo...	
5	20001-33-33-007-2021-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN SOFIA MACERA DE ANGEL	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se hizo referencia en párrafo precedente es el 10 de junio de 2022, a partir de las 9:00 a.m. . Documento firmado electrónicamente...	
6	20001-33-33-007-2022-00008-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR	Acciones Populares	07/06/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Del informe presentado por la doctora Johana Caviedes Pabón en su calidad de Personera municipal de Aguachica, córrase traslado común a las partes por tres 3 días, para que depongan las consideracion...	
7	20001-33-33-007-2022-00027-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARNOVIL DE JESUS QUEVEDO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/06/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma...	

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2019-00266-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El 14 de marzo de 2022 previa solicitud de la apoderada de la parte ejecutante se ordenó el embargo de los recursos de propiedad del Fondo de Prestaciones del Magisterio que administra la Fiduprevisora S.A..

El 25 de mayo de 2022 el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó solicitud de desembargo de la medida decretada argumentando que los recursos de la entidad son inembargables, así debe decretarse, ordenarse el levantamiento de las medidas y la entrega de los dineros que hayan sido retenidos y a órdenes del juzgado.

III. CONSIDERACIONES.

En el auto de fecha 14 de marzo de 2022 se fundamentó la procedencia de la medida, posición en la que esta agencia judicial se mantiene, sumado al hecho que tal como quedó especificado en el inciso segundo del artículo primero de la decisión adoptada, la medida se libró inicialmente sobre lo embargable y en el artículo segundo se ordenó por secretaría oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que los dineros que sean recaudados en cumplimiento de dicha orden sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto y como la orden judicial no persigue los bienes de carácter inembargable, no se ordenará el levantamiento de la medida decretada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39061ed05fa931ecfaf9d8ba5faf9f6ebb670822143e6425bb8058b87a8a3b2**

Documento generado en 05/06/2022 07:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00127-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto presentada por el apoderado de Drummond Ltda.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 6 de mayo de 2022 se aprobó la oferta de revocatoria directa de los actos demandados presentada por el municipio de Becerril.

En la oportunidad debida – inciso segundo artículo 285 C.G.P.- el apoderado de Drummond Ltda solicitó aclaración del anterior proveído.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. es del siguiente contenido textual:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (resaltado fuera del texto original)

3.1. De la solicitud de aclaración:

Dijo el apoderado que solicita la aclaración del auto de 6 de mayo de 2022 porque no se indicó el término en que el municipio deberá expedir el acto administrativo que revoque los actos ni lo que deberá declarar el municipio a título de restablecimiento del derecho.

3.1.1.1. En atención a que en el auto de fecha 6 de mayo de 2022 no se indicaron las declaraciones que deberá hacer el municipio a título de restablecimiento del derecho al revocar los siguientes actos administrativos: (i) las liquidaciones oficiales 01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, AP0007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19 y AP0052-19, y (ii) la resolución 002 del 11 de febrero de 2020, es preciso enfatizar que dentro de las consideraciones del auto que aprobó la oferta de revocatoria se tuvo por acreditado que en la oferta de revocatoria no resultaba procedente proponer el restablecimiento del derecho en la forma prevista en el parágrafo del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que no quedó probado el pago de sumas de dinero o la causación de gastos y costas procesales a cargo de una de las partes, por motivo de los actos revocados. No se accederá a la aclaración del auto y se ordena estarse a lo resuelto en ese proveído.

3.1.1.2. De la adición de oficio del auto de fecha 6 de mayo de 2022

La segunda solicitud de aclaración del auto que aprobó la solicitud tiene que ver con que no se indicó la fecha con la que cuenta el Municipio de Becerril para revocar los actos inicialmente demandados, pero este punto no sería objeto de aclaración sino de adición porque no se dijo nada al respecto.

El artículo 287 del C.G.P. respecto a la adición de providencias dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (resaltado fuera de texto)

En este punto específico, se adicionará de oficio el auto de 6 de mayo de 2022 ordenando al Municipio de Becerril que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de este proveído proceda a revocar los actos administrativos contenidos en la oferta de revocatoria.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto de 6 de mayo de 2022 formulada por el apoderado de Drummond Ltda, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar de oficio el ordinal tercero del auto de 6 de mayo de 2022 el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: Ordenar al Municipio de Becerril que, una vez ejecutoriado este auto, dentro del término de un mes, proceda a revocar los actos administrativos enunciados en el artículo primero.”

TERCERO: Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento al artículo cuarto del auto de fecha 6 de mayo de 2022 y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2fdd0f3dcbbbd4b60ef63e0d95305a86978cbcc339973293ebff67c8665fa**

Documento generado en 05/06/2022 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUÍZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID
PADILLA VILLAFañE – MEDIMAS EPS SAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00010-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho al saneamiento del proceso, una vez verificado lo dicho por la apoderada del Hospital Regional José David Padilla Villafañe, al finalizar la audiencia inicial.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, porque la doctora Tomasa Mendoza no aportó el poder otorgado por la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe con el lleno de los requisitos legales.

La anterior decisión fue recurrida en reposición y apelada en subsidio, pero mediante el auto de fecha 10 de marzo de 2022 fue confirmada y se rechazó el de apelación por improcedente.

III. CONSIDERACIONES.

En virtud de la finalidad del proceso judicial, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, procurando que el proceso se desenvuelva conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, todo lo cual con fundamento en la facultad prevista en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011¹ y 132 de la Ley 1564 de 2012².

Pues bien, el 16 de mayo de 2021, en la diligencia de audiencia inicial la doctora Tomasa Mendoza indicó que en fecha anterior había allegado al correo de esta dependencia, en debida forma y con el lleno de requisitos legales y posteriormente reenvió ese mensaje de datos al correo electrónico de este Despacho judicial; en esa diligencia se le reconoció personería para actuar previa verificación de requisitos para otorgar poder y de antecedentes disciplinarios en la página web.

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En efecto al verificar en el expediente según nota secretarial que antecede la trazabilidad del correo indica que a la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles el representante legal de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe le confirió poder con el lleno de los requisitos legales, sin embargo, es necesario aclarar que fue remitido con el poder del proceso radicado con el número 20001-33-33-007-2020-00106-00, ´por lo que únicamente se agregó a ese proceso, pues además de lo anterior, no se identificó en el asunto que poderes se allegaban.

De otro lado, desde que se dio por no contestada la demanda, la apoderada del Hospital nunca había demostrado en que forma le fue conferido el poder, solo hasta finalizada la audiencia inicial lo hizo; entonces resulta procedente dejar sin efectos el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (documento 61) y el auto de fecha 10 de marzo de 2022 (documento 77), con el fin de sanear el caso bajo estudio.

En consecuencia, como fue contestada la demanda y admitido el llamamiento en garantía, el que fue contestado en término, la etapa que corresponde a continuación es resolver las excepciones previas y perentorias de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (documento 61) y el auto de fecha 10 de marzo de 2022 (documento 77) de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para resolver las excepciones previas y perentorias de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d415ccda9cb375ecdd4f2ce82d05489474847e23bab9f67fe25b555cab6679**

Documento generado en 05/06/2022 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00132-00

I. ASUNTO.

Procede este Despacho a dar cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2022, dentro del radicado 20001233300020220014800, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde actúa como accionante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, en el fallo referido se indicó que se entendía para todos los efectos legales que el escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado del ICBF fue oportuno y que los documentos defensivos expuestos en ese documento se deben tener en cuenta al proferir sentencia.

Así mismo, se señala que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la cual se realizó el día 6 de junio pasado, se debía resolver sobre la práctica de pruebas solicitada en la contestación de la demanda.

Sin embargo, nada se dijo acerca del escrito de llamamiento en garantía¹ que el demandado ICBF realizó a la señora SADITH DITTA NARANJO, y, como para el Tribunal Administrativo del Cesar en este caso, la contestación fue oportuna, lo que procede es resolver acerca del llamamiento que sería la etapa procesal siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El I.C.B.F. llamó en garantía a la señora SADITH DITTA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.744.808, con base la Resolución 09 de 2012, proferida por el Coordinador del Centro Zonal del Instituto en Chiriguaná.

Verificado el escrito, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Documento 21 del expediente

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el fallo de acción de tutela radicada con el número 20001233300020220014800, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde actúa como accionante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: Resolver acerca del llamamiento en garantía formulado por el ICBF por ser la etapa que corresponde en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que, para el Tribunal Administrativo del Cesar en este caso, la contestación fue oportuna.

TERCERO: Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.:

1. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por el ICBF a la señora SADITH DITTA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.744.808.

En consecuencia, se ordena notificar a la señora SADITH DITTA NARANJO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, con cargo al ICBF.

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En la etapa procesal que corresponda se resolverá acerca de las pruebas solicitadas por el ICBF, como dispuso el fallo de tutela.

SEXTO: Remítase copia de esta providencia al Tribunal Administrativo del Cesar para que haga parte del expediente de tutela ya referido, en constancia del cumplimiento de la orden impartida.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda00219bb209500899967575c0246564f1ce310bc58fb4138271e03fb359a12**
Documento generado en 07/06/2022 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA MANCERA
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00272-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en el caso de la referencia, en razón a que, para el 9 de junio de 2022, se programó realizar auditoría interna del Sistema de Gestión de la Calidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar.

En consecuencia, la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se hizo referencia en párrafo precedente es el 10 de junio de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76952d8ae7c4b22b1bbdb832f549c2816e30885b1aceae19bf86c4015bb61b60**

Documento generado en 07/06/2022 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2022-00008-00

Del informe presentado por la doctora Johana Caviedes Pabón en su calidad de Personera municipal de Aguachica, córrase traslado común a las partes por tres (3) días, para que depongan las consideraciones que consideren pertinentes frente al mencionado informe.

Así también, se sirve reconocer personería al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con cédula de ciudadanía 77.188.806 y Tarjeta Profesional No. 124.702 del C.S.J., en su calidad de Defensor Público del programa de derecho administrativo de la Defensoría del Pueblo - Regional Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2237c02fd5e1b319bde5f9789845f2c61ded4ca6b4c1e8e2db4f0696ca5a4d

Documento generado en 07/06/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOVIL DE JESÚS QUEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00027-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si continúa conociendo del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

El señor ARNOVIL DE JESÚS QUEVEDO GARCÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo CSED EX 1602 del 6 de diciembre de 2021, que le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

III. CONSIDERACIONES.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con el expediente digital.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de reparación directa, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución PAP 006213 del 8 de julio de 2010, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., en liquidación, niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia a que, según sus argumentos, tiene derecho, y, como consecuencia se ordene reconocer y pagar dicha pensión a partir de 11 de julio de 2009.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 17 de julio de 2017.

Mediante auto de fecha 2 de agosto hogaño, se inadmite la demanda por encontrar el Despacho que la demandante estima la cuantía, con respecto a los años 2009,

2010 y 2011, lo cual no cumple con el precepto contenido en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Dentro del término para ello, el apoderado demandante, a través de memorial de 16 de agosto de 2017, subsanó la demanda haciendo una estimación razonada de la cuantía desde la fecha en la que supuestamente fue causado el derecho que se reclama, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el año 2009 hasta el año 2017.

II. CONSIDERACIONES.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con el expediente digital.

La demanda de la referencia fue radicada el 18 de enero de 2022 (folio 3 del documento 4).

La regla de competencia por razón de la cuantía prevista en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 fue diferida hasta el 25 de enero de 2022 según lo dispuesto en el artículo 86 ibídem.

El numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, fijó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 ibídem, señalaba la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos cuando la cuantía no exceda de 50 SMMLV.

El artículo 157 ídem disponía:

“ARTICULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

El Despacho deberá tomará los últimos tres años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda, pues es el período, que en caso de accederse a lo pretendido, determinarían la fecha a partir de la cual tendría efectos fiscales la condena a imponer, sin embargo como se pretende el pago comprendido entre mayo de 2020 y diciembre de 2021, es decir que abarca el totalidad de la pretensión que asciende a \$63.416.348.

Así las cosas, tenemos que el monto de la cuantía para la presente acción, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues supera el valor correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$50.000.000, que determina la competencia por factor objetivo de cuantía; motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b3fe06e81e955400b50d279b41863edc5a318e9fd3894fa29854f9e17eb6ac**

Documento generado en 05/06/2022 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>